EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00214-00

DEMANDANTE: SERVICONAL

DEMANDADA: JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, siete (07) de diciembre de 2023.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

- 1. En cuanto a las pretensiones de la demanda, debe atender la apoderada lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P, se advierte lo siguiente:
 - 1.1 la pretensión número 1.7 debe ser aclarada en razón a que el valor allí consignado por concepto de capital de la cuota numero 11, no coincide con el valor establecido para la misma cuota en los hechos de la demanda ni con el valor establecido en el plan de pagos.
 - 1.2 La pretensión numero 1.12 debe ser aclarada respecto de las fechas que se cobra el interés moratorio de la cuota número 12, ya que se observa que dicha cuota debía ser pagada el 26 de octubre de 2023 y se están cobrando intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento de la misma.
 - 1.3 Respecto la pretensión numero 1.29 la misma ha de corregirse ya que el saldo insoluto difiere al contenido en el plan de pagos aportado con el libelo de demandatorio y del cual se extrae que dicho valor fue establecido en la suma de \$36.780.911.
- 2. Como lo hechos son fundamento de las pretensiones por así establecerlo el articulo 82 numeral 5 del C.G.P se deberá corregir el hecho numero 6 respecto del valor por saldo insoluto de capital, por lo mencionado en el numeral 1.3 de esta providencia.
- 3. El poder no cumple con los requisitos establecidos por la norma, véase que, el memorial poder no cuenta con la autenticación conforme lo indica el inciso 2, artículo 74 del C.G.P, es decir, no está la nota de presentación personal de poder especial para la representación

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA RADICADO: 685724089002-2023-00214-00

DEMANDANTE: SERVICONAL

DEMANDADA: JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ

judicial, por el contrario, si se pretende conferir el poder en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, debe obrar en la actuación que este proviene del correo electrónico de la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL** (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de JESUS ALEJANDRO ARIZA SANCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer personería adjetiva a la Dra. YURIETH VANESSA PEÑA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.101.175.434, T.P 325430, como apoderado de la parte demandante, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez